



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-01-16T12:24

Hola, **ANNE CAROLINA RODRÍGUEZ VARGAS** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

- Acceso a SAMAI
- Demandas
- Memoriales
- Copias
- Citas
- Contestaciones

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: Hasta:

Buscar:

Memorial Iniciar gestión

Datos del solicitante:

Número de Solicitud	309459	Fecha solicitud:	19/12/2023 16:50:56
Tipo de Documento	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número de identificación	<input type="text" value="79470325"/>
Primer Nombre	<input type="text" value="GIOVANNY"/>	Segundo Nombre	<input type="text"/>
Primer Apellido	<input type="text" value="FLOREZ"/>	Segundo Apellido	<input type="text" value="CHAPARRO"/>
Email	<input type="text" value="GIOVANNY.FLOREZCHAPARRO@GMAIL.COM"/>	Teléfono de contacto:	<input type="text" value="3213764280"/>

Datos de la solicitud:

Número de radicación: **88001233300020230006300** Parte procesal

Ubicación: **Secretaria**

Datos del proceso:

Observaciones del solicitante:

Tipo de vinculación:

Anexos:1



Contestacion .pdf
Demanda

BUTYI43861AUA4E4 1162
5045758BC18EEB2D
E4A869461CF82337
AB64D58190F3DD6B

YUTUS

Anotación de gestión / devolución:

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámite

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

PBX (601) 350-6700

Soporte (601)565-8500 Ext 2404

cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

Atención virtual

Vía web 24 horas

Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

Correo Institucional

Directorio JCA

Deje sus comentarios

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS
Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No. 16300 DE 2023
(12 de diciembre)

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, cursa medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elección del ciudadano **JANTHAI BRITTON FORBES, como Diputado a la asamblea del DEPARTAMENTO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en el que es actor el ciudadano **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, expediente radicado No. **88001233300020230006300**.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que, el abogado GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO, está vinculado a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en este funcionario la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al doctor **GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79470325 expedida en Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 95720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro de la acción de Nulidad Electoral promovida ante el Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, por el señor **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, en contra del acto de elección del ciudadano **JANTHAI BRITTON FORBES, como diputado del DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA y SANTA CATALINA**, expediente radicado No.88001233300020230006300

Nuestro apoderado queda facultado para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestro delegado para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de Nulidad Electoral.

1.- Constancia expedida por la secretaria de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como presidenta el Doctor **ALFONSO CAMPO MARTINEZ**.

2.- Resolución 065 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFONSO CAMPO MARTINEZ
Presidente

VBo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General. 

Revisó: Reynel David de la Rosa.

Proyecto Giovanni Flórez Chaparro 

Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Director de la oficina jurídica del CNE. 



Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

M.P. NOHEMI CARREÑO CORPUS

Correo Electrónico: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co;

San Andres y Providencia y Santa catalina islas.

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda.

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 88-001-23-33-000 2023-00063-00

Demandante: **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**

Demandado: **JANTHAN BRITTON FORBES**– Diputada electo del Departamento san Andres, providencia y Santa Catalina. – . para el periodo 2024-2027

Honorable Magistrada:

GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 79470325 de Bogotá D.C., abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 95720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El demandante **LEANDRO PAJARO BALSEIRO**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda contra el acto administrativo formulario E-26 del 29 de octubre de 2023 proferido por la comisión escrutadora en lo que respecta a la declaración de elección para Diputado del Departamento de SAN ANDRES, PROVIDENCIA, Y SANTA CATALINA del ciudadano **JHANTAI BRITTON FORBES**, para el período legislativo 2024-2027.

Así mismo, el demandante solicita: “ (...).1 Que se declare la Nulidad del acto de Declaración de Elección como diputado Del Departamento de San Andres para el periodo constitucional 2024-2027 del señor **JANTHAI BRITTON FORBES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 112363251 contenida en la declaración de elección acta de

escrutinio Formulario E 26 ASA-del día 6 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora Departamental de san Andres y Providencia, por medio del cual lo declararon electo como diputado del departamento de SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS por el partido LIBERAL COLOMBIANO.

2. Que, en su defecto, se nombre como diputado o diputada a quien corresponda en orden, de acuerdo a la voluntad soberana del pueblo y no se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. (...)"

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. No es cierto, pues está invocando una norma derogada por la ley 2200 de 2022 art 49 y ss.
6. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

IV. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*"(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998

(...)”.

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

(...)”.

Quien aspira a inscribirse como candidato y fungió como funcionario público o empleado público, se deberá revisar la causal de inhabilidad para la asamblea prevista en la ley 2200 de 2022 **que derogó la ley 617 de 2000** para el caso de diputados y gobernadores

(...)” **ARTÍCULO 49. De las inhabilidades de los diputados.** Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

*“6. **Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.**” (Negrillas fuera del texto original)*

Con fundamento en el marco normativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 15 de marzo de 2007, rad. 6267-05 y 6 de marzo de 2008 rad. 2152-06 ha indicado que:

“(...) son empleados públicos las persona que prestan sus servicios personales al Estado en cargos creados con la debida disponibilidad presupuestal en las plantas de personal de las entidades públicas, que se vinculan por actos administrativos a la función pública mediante una relación legal y reglamentaria más la posesión (...)

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor **LEANDRO PAJARO BALSEIRO** demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26, mediante el cual se declaró la elección de **JANTHAI BRITTON FORBES** como Diputado del Departamento de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, para el periodo 2024-2027. Lo anterior, porque en sentir del demandante, en la elección del demandado se encuentra presente en este caso, la causal de nulidad electoral y el en la demanda cita sic prevista en la ley 617 de 2000 (norma derogada actualmente por la ley 20220 de 2022 ARTÍCULO 49 numeral sexto (6) establece en su artículo 33 de las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:“(...).*Quien tenga vinculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, tercer grado grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro de los (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, o administrativa o militar en el respectivo departamento: o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha. (...)*”

Lo que nos obliga a comparar la norma derogada citada como base de esta demanda con la norma vigente:

La Norma vigente la ley 2200 del 8 de febrero del 2022 reza: (...) Artículo 49 numeral “6. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el*



mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha. (...).

Comparadas observamos que son prácticamente iguales tanto la derogada como la vigente, aunque eso no subsana que la demanda fue presentada y sustentada en una norma derogada la ley 617 de 2000.

VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de **legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que la demanda versa **primero** sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral y segundo en una norma derogada por la ley 2200 del 8 de febrero de 2022 art 49 numeral 6, aunque el artículo 49 numeral 6 de la ley 2200 del 8 de febrero de 2022 es idéntico al impetrado en la norma derogada, se sustentó la demanda en una norma derogada

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante **clara falta de legitimación en la causa por pasiva**, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que actúa como mandante de la suscrita.

Para el caso en concreto una presunta inhabilidad de las tipificadas en la ley 617 de 2000 artículo 33 la que la cita en toda la demanda es una norma derogada por el art 49 numeral 6, de la ley 2200 de 2022.

Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral en el mismo sentido frente a las inhabilidad de los disputados que tipifica la ley 617 de 2000 norma derogada que fue reemplazada por el artículo 49 numeral 6 de la ley 2200 de 2022 , que reitero aunque suene repetitivo en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que actúa como mandante de la suscrita. En estos hechos la responsabilidad del partido y del candidato si se prueba al tenor de la ley la causal invocada con suficiente material probatorio que no deje asomo de duda al operador de justicia. Pero en los hechos narrados nada tuvo que ver mi prohijado CNE, ni por acción ni por omisión.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”. (...) (Negrilla fuera de Texto)

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”* (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), sobre la notificación a la entidad perteneciente a la organización electoral, precisó:

“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos

demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada¹

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.²

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA³. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado⁴ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante⁵ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00034-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁴ Artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00,

Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral⁶ (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye por analogía jurídica que se da el mismo fenómeno en el caso de inhabilidades para diputados de asamblea departamental que, en este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las inhabilidades que están tipificadas en el derogado art 33 de la ley 617 de 2000. (Norma derogada por el artículo 49 numeral 6 de la ley 20200 de 2022 Que reza. (...))“(…) Artículo 49 numeral “6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha. (...).

En estos hechos de elección del diputado y la presunta inhabilidad endilgada por parentesco en nada tuvo acción ni directa ni indirecta o por omisión en la expedición del acto de elección el CNE, y en ese sentido, estamos frente a la configuración de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VII. PETICIÓN:

Por todo lo anterior, solicito no se cobije al Consejo Nacional Electoral en los alcances del fallo de instancia que se emita en el caso sub-lite, desvinculando del litigio al CNE en la medida que el supuesto fáctico de acusación no intervino en la expedición del acto electoral configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MP. Rocío Araújo Oñate.

⁶ Auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

VIII. PRUEBAS:

Comendidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos del presente caso en poder de la Registraduría nacional del Estado Civil. Igualmente estamos prestos a atender el recaudo probatorio que en audiencia inicial se ordene en este asunto, bajo los alcances de la Ley 1437 de 2011.

IX. ANEXOS

- Resolución No. 15708 de 2023 *“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso de nulidad electoral”*.
- Formulario E-26

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la sede B del Consejo Nacional Electoral Avenida Carrera 7ª No 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, en Bogotá, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO.

Profesional Universitario
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral.